Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta dicha nuestra carta fueredes requerido veays lo susodicho e sy por alguna de las dichas partes soys o fueredes recusado por parte bastante e en tienpo e en forma devida de derecho, atento el tenor e forma de la ley que sobre ello dispone, tomeys con vos vn aconpañado que sea buena persona, syn sospecha de ninguna de las dichas partes, el qual e vos juntamente fagays el juramento e solenidad que la dicha ley dispone, e asy fecho, amos a dos juntamente e no el vno syn el otro, veays nuestra carta de comisyon que para vos fue dada sobre los dichos negoçios e conforme a ella libreys e determineys en ello lo que fallaredes por justiçia, por manera que las dichas partes la ayan e alcançen e ninguna de ellas resçiba agrauio de que tenga cabsa de se quexar.

E no fagades ende al, eçetera.

Dada en Madrid, a XIII de junio de I mil D XVI años. Çapata. Carauajal. Polanco. Aguirre. Qualla. Secretario, Salmeron.

483

1516, junio, 25. Madrid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte a Bernardino de Meneses como corregidor de la ciudad por un año (A.M.M., C.R. 1515-1523, fols. 49 v 50 v y C.A.M., vol. VIII, nº 6).

Doña Juana y don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar hoçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, eçetera, A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero e a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosyego de esa dicha çibdad e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que Bernaldino de Meneses tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad e su tierra por tienpo de vn año primero syguiente contado del dia que por vosotros fuere resçebido al dicho ofiçio fasta ser cunplido, con los ofiçios de justiçia e juridiçion çevil e criminal e alcaldia e alguaziladgo de esa dicha çibdad, porque vos mandamos a todos e a cada vno de

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

vos que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni [segunda ni terçera] jusyon, resçibades del dicho Bernaldino de Meneses el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra fazer, el qual por el fecho le reçibades por nuestro juez e corregidor de esa dicha çibdad e su tierra e le dexeys e consyntays vsar libremente el dicho ofiçio e cunplir e executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes, e es nuestra merçed que los dichos ofiçios e alcaydia e alguazyladgo e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando a nustro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla e poner e subrogar otros en su lugar e oygan e libren e determinen los pleytos e cabsas çeviles e criminales que en esa dicha çibdad estan pendientes, començados e admovidos e en quanto por nos toviere el dicho ofiçio se començaren e movieren, e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios perteneçientes e hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes e que el entienda que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla, e que para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar nuestra justiçia todos vos conformeys con el e con vuestras personas y con vuestras gentes y le dedes y fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno le non pongades ni consyntades poner e que nos por la presente le resçibimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio e le damos poder para lo vsar e exerçer e para cunplir e executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea resçeuido, por quanto cunple a nuestro seruiçio que el dicho Bernardino de Meneses tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año no enbargante qualesquier estatutos o costunbres que çerca de ello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las varas de nuestra justiçia e de los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgo de esa dicha çibdad e su tierra que luego las den e entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen mas de ellas syn nuestra liçençia so las penas en que caen las personas privadas que vsan de ofiçios publicos para que no tienen poder ni facultad, que nos por la presente suspendemos e avemos por suspendidos.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere que es cunplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia que qualesquier caualleros e otras personas de esa dicha çibdad o de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan, salgan de ella e que no entren ni esten en ella e que se vengan a presentar ante nos, que lo pueda mandar de nuestra parte e los faga de ella salir, a los quales a quien lo el mandare e nos por la presente mandamos que luego, sin nos mas requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn ynterponer de ello apelaçion ni suplicaçion, lo pongan en obra segun que lo el dixere e mandare so las penas que les el de nuestra parte pusyere, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e le damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynovedientes fueren y en sus bienes.

E mandamos al dicho nuestro corregidor que conozca de todas las cabsas e negoçios que estan cometidos a los dichos corregidores e juezes de resydençia sus

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

anteçesores, avnque sean fuera de su juridiçion, e tome los proçesos en el estado en que los fallare [e] atento el tenor e forma de las cartas e comisyones que les fueren dadas faga a las partes cunplimiento de justiçia, que para ello le damos poder cunplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad que hagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor otros tantos maravedis como aveys acostunbrado dar e pagar a los otros corregidores que fasta aqui an sydo, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas e premias, execuçiones e vençiones e remates de bienes e prisyones que neçesarias sean [de se hazer, e] para vsar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar la nuestra justiçia le damos por esta nuestra carta poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Otrosy, vos mandamos que al tienpo que resçibieredes por nuestro corregidor de esa dicha çibdad al dicho Bernardino de Meneses tomedes e resçibades de el fianças llanas e abonadas que fara resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan, e otrosy tomedes e resçibades juramento que durante el tienpo que por nos tuviere el dicho ofiçio de corregimiento visytara los terminos de esa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año e que renovara los mojones sy menester fuere e que restituyra lo que ynjustamente estuviere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituyr enbiara ante nos al nuestro consejo la relaçion de ello para que nos lo proveamos como cunple a nuestro seruiçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas perteneçientes a nuestra camara e fisco en que el e sus ofiçiales condenaren e las que pusyeren para la nuestra camara que ansymismo condenaren, que las execute e las ponga en poder del escriuano del conçejo de esa dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico, para que las de y entregue al nuestro reçebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynforme que portadgos e ynpusyçiones nuevas e acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad e en su comarca, e los de esa dicha çibdad e su tierra remedie e asymismo los de su comarca que se pudieren remediar e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion de ello para que lo mandemos proveher como con justiçia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que resçiba resydençia de Gutierre de Sandoval, nuestro corregidor que fue de esa dicha çibdad, e de sus ofiçiales por termino de treynta dias primeros syguientes segun que la ley en las Cortes de Toledo fecha lo dispone, e cunpla de justiçia a los que de ellos oviere querellosos, sentençiando en las dichas cabsas syn las remitir ante los del nuestro consejo, salvo las cabsas que por los capitulos de los juezes de resydençia se le manden remitir, lo qual mandamos al dicho Gutierre de Sandoval e sus ofiçiales que an vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y executando la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados publicos, e como se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo e fecho guardar e cunplir e executar las sentençias

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

que son dadas en favor de esa dicha çibdad, e sy en algo le fallare culpante por la ynformaçion secreta al dicho Gutierre de Sandoval e a sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes, averigüeys la verdad e asy averiguada faga sobre todo ello cunplimiento de justiçia, aperçibiendo al dicho Gutierre de Sandoval que faga ante el sus provanças e le de sus descargos, porque no a de ser mas resçebido a prueva sobre ello, e todo ello averiguado e la verdad sabida e determinado en la manera que dicha es, la enbie ante nos e asymismo aya ynformaçion de las penas que el dicho Gutierre de Sandoval e sus ofiçiales condenaren a qualesquier conçejos e presonas pertenesçientes a nuestra camara e fisco e los cobre de ellos e los de y entregue al nuestro reçebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tome e resçiba las cuentas de los propios e repartimientos que en la dicha çibdad se an echado e repartido e gastado despues que las mandamos tomar e resçebir e fueron tomadas e resçebidas, e lo ynbie todo ante nos para que lo mandemos proveher e hazer entero cunplimiento de justiçia e asymismo tome e resçiba resydençia en los regidores y escriuano del conçejo y escriuanos publicos de la dicha çibdad como y en que manera an vsado y exerçido los dichos ofiçios e [borrón] fallaredes culpantes por la ynformaçion [borrón] dadles traslado de ello e resçibades sus descargos, e averiguada la verdad çerca de todo ello, conplidos los dichos treynta dias de la resydençia, lo enbie todo ante nos con la ynformaçion que oviere tomado con el dicho Gutierre de Sandoval e sus ofiçiales an vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento.

E mandamos que el alcalde que pusyere en esa çibdad aya de salario por el dicho vn año diez mill maravedis, demas e allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçen, los quales mandamos a vos el dicho conçejo que deys e entregueys al dicho alcalde del salario del dicho corregidor e que no los deys e pagueys al dicho corregidor salvo al dicho alcalde, e que el dicho alcalde jure al tienpo que le reçibieredes que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren no fara partido alguno con el ni con otra persona alguna por via direta ni yndireta e el mismo juramento resçebid del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e lieve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presente en ese dicho conçejo al tienpo que fuere resçebido e los faga escreuir en pargamino o papel e los faga poner e ponga en la casa del ayuntamiento de esa dicha çibdad e que guarde lo contenido en los dichos capitulos, con aperçebimiento que sy no los llevare e guardare que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se fallaren que no a guardado no enbargante que diga que no supo de ellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que ponga tal recabdo que los caminos e canpos esten todos seguros en su corregimiento e faga sus requerimientos a los caualleros comarcanos que tuvieren vasallos, e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros los faga a costa de esa dicha çibdad con acuerdo de los regidores e que no pueda dezyr que no vino a su notiçia.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que durante el tienpo que tuviere el dicho ofiçio tenga mucho cuydado e diligençia en que se guarden e fagan guardar

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

las bulas de nuestro muy Santo Padre que disponen sobre el avito e tonsura que an de traer los clerigos de corona de estos nuestros reynos e señorios, asy los que son conjugados como los que no fueren conjugados, e la declaraçion que sobre ello fue fecha por los perlados de estos reynos e que tengan manera con el obispo o con el provisor de esa dicha çibdad que fagan publicar las dichas bulas publicamente los tres domingos primeros de la Quaresma, segun e como en las dichas bulas e declaraçion se contiene, y en caso que no lo quieran fazer lo tome por testimonio e la enbie ante nos para que nos lo mandemos proveher e remediar como convenga.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e çinco dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e seys años. Cardenalis. Adrianus, anbasyatoris. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna e del rey, su fijo, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado, los governadores en su nonbre. Archiepiscopus granatensys. Liçençiatus Çapata. Dotor Caravajal. Liçençiatus Polanco. En las espaldas avia estos nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatus Ximenez. Castañeda, chançiller.

484

1516, junio, 25. Madrid. Provisión real autorizando a llevar armas durante un año a Juan, Adrián y Martín Leonés, enemistados con Juan Fernández Talón, vecinos todos de Lorca (A.G.S., R.G.S., Legajo 1516-6, fol. 141).

Doña Juana y don Carlos, su hijo, eçetera. A vos los alcaldes de nuestra casa e corte e a cada vno de vos o a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Lorca o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan Leones, vezino de la dicha çibdad, por sy e en nonbre de Andrian Leones e Martin Leones, sus hermanos, vezinos de la dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petyçion diziendo que el dicho Juan Leones vbo çiertas palabras de henojo con vn Juan Hernandez Talon, vezino de la dicha çibdad, y que dixo y publyco que le avia dado con vn puñal çiertos golpes, no seyendo ansy, y que a esta cavsa le salyo a matar y le dio çiertas cuchilladas y despues aca a enbyado a le desafyar a el e a los dichos sus hermanos y que a dicho y publicado que comoquiera que los tomare los a de matar, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed les mandasemos dar liçençia e facultad para traher armas para defensyon de sus personas o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por vien, porque vos man-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"